



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Informes, dictámenes, revisiones, metro, evoluciones, competencia



Solicitud

Versión pública de todos los *informes de evaluación, revisiones, peritajes, análisis técnicos o similares* realizados a todas las líneas de metro desde el 1 de enero de 2018 a la actualidad, de los documentos generados en cada informe, así como, datos estadísticos sobre las evaluaciones realizadas por año, mes, línea, lugar y empresa responsable.



Respuesta

Se precisó de manera genérica que no se localizó *obra pública o servicios relacionados con la obra pública para lo solicitado*, sin embargo, remitió la página electrónica de transparencia del *sujeto obligado*



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información



Estudio del Caso

El *sujeto obligado* si se encontraba en posibilidad de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en sentido amplio de la información requerida, toda vez que cuenta con al menos diez áreas susceptibles de generar, administrar u ostentarla, esto es, Gerencia de Seguridad Institucional; Coordinaciones de Vigilancia Zona; Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico; Gerencia de Ingeniería y Nuevos Proyectos; Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes; Gerencia de Líneas; Subgerencia de Líneas; Coordinaciones de Transportación de Líneas; Coordinación de Mantenimiento Tláhuac, así como Enlace de Proyectos Ejecutivos Estructurales. Por lo que debió realizar remitir la información y/o el soporte documental con el que contara, ya que la simple manifestación de que “no se localizó” la información de interés, de ningún modo constituye una respuesta suficiente.

El *sujeto obligado* señaló competencia concurrente de la Secretaría de Obras y Servicios, sin que se adviertan las constancias de remisión respectivas.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva, razonable y en sentido amplio de la información en los archivos de las áreas competentes y remita la *solicitud* vía correo electrónico a la Secretaría de Obras y Servicios.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0682/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090173723000035**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	15
R E S U E L V E	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El nueve de enero de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090173723000035**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.” y en la que requirió:

“Solicito copia simple en versión pública de todos los informes de evaluación, revisiones, peritajes, análisis técnicos o similares realizados a todas y cada una de las líneas de metro desde el 1 de enero de 2018 hasta la actualidad. Solicito, en términos estadísticos, conocer cuántas evaluaciones se realizaron por año, mes, línea, lugar, empresa que realizó el análisis. Posteriormente solicito la versión pública de todos los documentos generados en cada uno de estos informes.” (Sic)

1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El veinte de enero por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* notificó la ampliación del plazo para responder.

1.3 Respuesta. El treinta y uno de enero, por medio de la *plataforma* y a través del oficio U.T./0768/23 de la Gerencia Jurídica informó esencialmente:

“ ... le informo que la Gerencia de Obras y Mantenimiento, manifestó lo siguiente:

“... se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, y no se ha encontrado obra pública o servicios relacionados con la obra pública para lo solicitado, por lo que no es posible dar a tención a su petición.

No obstante me permito hacerle saber que, pude consultar /os trabajos que se realizan a través de esta Gerencia e información sobre estos en la página de transparencia del Sistema de Transporte Colectivo en el siguiente link: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>

Asimismo, la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico de este Organismo manifestó lo siguiente:

“ ... luego de una búsqueda exhaustiva en /os archivos y /as unidades administrativas a mi encargo, no se localizó documentación relacionada con la solicitud de mérito...” (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El siete de febrero, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“El sujeto obligado asegura no disponer de evaluaciones, revisiones, peritajes, análisis técnicos o similares de las líneas de metro desde 2018. Si esto fuera verdad implicaría que uno de los principales medios de transporte de la ciudad permanece sin evaluaciones técnicas desde hace cinco años, lo que supondría un grave riesgo para las miles de personas que diariamente lo utilizan. Por otro lado, es público y notorio que se han realizado peritajes tras los accidentes que han sufrido diferentes líneas en 2021 y 2023, por lo que solicito atentamente que se reconsidere la solicitud y se entreguen las evaluaciones, revisiones, peritajes, análisis técnicos o similares tanto ordinarias como extraordinarias.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El siete de febrero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0682/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.¹ Mediante acuerdo de diez de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El dos de marzo por medio de la *plataforma* y a través del oficio UT/1740/2023 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* agregó que:

“... a la Secretaría de Obras y Servicios, le corresponde la construcción y proyectos de las obras del STC, en donde podrán ser incluidos análisis técnicos y peritajes, que en su caso, aporte la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y al STC el transporte masivo de pasajeros.

Sin embargo a lo anterior y en aras de la transparencia, la Gerencia de Obras del STC, realizó una búsqueda, sin que localizara la información, por los motivos expuesto en el párrafo anterior, lo cual no le causa agravio al recurrente, ya que no estaba obligada a entregar la información con las características requeridas, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, el cual establece que la obligación de proporcionar información no comprende el presentarla conforme al interés particular...” (Sic)

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El veintiuno de marzo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de*

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios U.T./0768/23 de la Gerencia Jurídica y UT/1740/2023 de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, el Sistema de Transporte Colectivo es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió en versión pública todos los *informes de evaluación, revisiones, peritajes, análisis técnicos o similares* realizados a todas las líneas de metro desde el 1 de enero de 2018 a la actualidad, de los documentos generados en cada informe, así como, datos estadísticos sobre las evaluaciones realizadas por año, mes, línea, lugar y empresa responsable.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* precisó de manera genérica que la Gerencia de Obras y Mantenimiento realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin encontrar *obra pública o servicios relacionados con la obra pública para lo solicitado*, sin embargo, remitió la página electrónica de transparencia del sujeto obligado. En el mismo sentido, manifestó que la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico tampoco localizó documentación relacionada con la *solicitud*. En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al presentar alegatos que estimó pertinentes agregó de manera genérica que tanto la Secretaría de Obras y Servicios como la Gerencia de Obras realizaron búsquedas exhaustivas sin localizar la información requerida. Manifestó, además, que a la Secretaría de Obras y Servicios, le corresponde la construcción y proyectos de las obras de interés incluidos los análisis técnicos y peritajes, que en su caso, aporte la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,

informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por el *sujeto obligado* se advierte que de acuerdo con su Manual Administrativo³, forma parte de facultades y obligaciones de la **Gerencia de Seguridad Institucional**:

- I. *Diseñar, establecer, coordinar y operar los sistemas y dispositivos de seguridad que permitan preservar los bienes e instalaciones del Organismo, así como la integridad física de su personal y personas usuarias;*
- II. *Desarrollar los planes, programas, estudios e investigaciones orientados a identificar zonas de mayor vulnerabilidad y riesgo, incluyendo factores de incidencia en faltas administrativas y delictivas en las instalaciones del Organismo, posibilitando el diseño e implantación de dispositivos preventivos apropiados;*
- III. *Integrar, procesar, administrar, sistematizar y evaluar mediante informes estadísticos los incidentes que se susciten en materia de seguridad, a efecto de determinar necesidades de equipamiento o de aplicación de dispositivos especiales;*
- XII. *Coadyuvar en la coordinación y enlace con organismos gubernamentales relacionados con la seguridad nacional, elaborando partes, informes y estudios específicos de aspectos que afecten al Organismo;*

De manera complementaria, se advierten funciones de las **Coordinaciones de Vigilancia Zona A, B, C y D** relacionadas con:

Atender y realizar los informes de las emergencias que se presenten en las estaciones e instalaciones del STC, manteniendo la coordinación permanente con la Subgerencia de Control Central

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
<https://www.metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Metro%20Acerca%20de/Manualadministrativo/manual-admtivo-2018-sideo.pdf>

Corresponden, entre otras actividades a la **Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico**:

III. Presentar propuestas de solución, en coordinación con la Subdirección General de Operación, a los problemas técnicos-operativos, aportando elementos de juicio, pruebas, dictámenes y opiniones técnicas especializadas que orienten los programas de inversión, asignación y gestión de recursos del Organismo;

XIII. Dirigir y coordinar la elaboración de los programas, estrategias, metodologías, sistemas, dictámenes e informes técnicos y procedimientos necesarios para dar atención y prever los incidentes que se susciten en las áreas de seguridad, operación y mantenimiento

A la **Gerencia de Ingeniería y Nuevos Proyectos**:

IV. Aportar elementos de juicio, dictámenes y especificaciones técnicas y funcionales para la detección de necesidades que permitan fundamentar, las decisiones relevantes para la inversión, identificación, adopción, compra o aplicación de ingeniería, desarrollo e innovación tecnológica, y gestión de la calidad;

XVIII. Coadyuvar en el diseño e implantación de soluciones a problemas técnico-operativos en áreas del Organismo que así lo soliciten, y aportar los elementos de juicio, pruebas, dictámenes y opiniones técnicas especializadas;

A la **Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes**:

XIII. Coordinar la elaboración de dictámenes por indicaciones del Comité para la Investigación de Incidentes Relevantes del STC, cuando lo soliciten autoridades del gobierno central y otras autoridades reconocidas legalmente por el Organismo en los casos de incidentes relevantes;

A la **Gerencia de Líneas 1, 3, 4 y 12**:

XIII. Coordinar la elaboración de informes de su competencia tanto ordinarios como extraordinarios sobre la operación e incidentes de las líneas bajo su cargo, así como los concentrados derivados de dicha información;

A las **Subgerencia de Líneas 1, 3, 4 y 12, 2, 5, 6 y B**, así como, 7, 8, 9 y A:

- *Determinar, implementar y verificar la elaboración de los informes de carácter técnico administrativo, de conformidad a la normatividad y procedimientos aplicables en la materia*
- *Concentrar y analizar los informes ordinarios y extraordinarios de operación, de incidentes de las Líneas de su competencia*

A las **Coordinaciones de Transportación de Líneas**:

Elaborar el proyecto de los dictámenes técnicos en el ámbito de su competencia para deslindar responsabilidades de los incidentes y/o accidentes que afecten la operación y/o intereses del Sistema o de terceros

A la **Coordinación de Mantenimiento Tláhuac**:

Implementar mecanismos de comunicación para que conjuntamente con la Coordinación de Supervisión de Fabricación de Trenes, se efectúen las evaluaciones de la calidad del servicio prestado, que permita respaldar el pago correspondiente

Finalmente, corresponde al **Enlace de Proyectos Ejecutivos Estructurales**:

Realizar visitas de inspección a inmuebles localizados en las zonas de influencia de las obras realizadas en la red en operación del STC y en sus obras inducidas y complementarias, elaborando los dictámenes técnicos para determinar si existe o no afectaciones o cualquier riesgo estructural en los mismos, con motivo de dichas obras

De tal forma que, el *sujeto obligado* si se encontraba en posibilidad de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en sentido amplio de la información requerida, toda vez que cuenta con al menos diez áreas susceptibles de generar, administrar u ostentarla, esto es, **Gerencia de Seguridad Institucional; Coordinaciones de Vigilancia Zona A, B, C y D; Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico; Gerencia de Ingeniería y Nuevos Proyectos;**

Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes; Gerencia de Líneas 1, 3, 4 y 12; Subgerencia de Líneas 1, 3, 4 y 12, 2, 5, 6 y B, así como, 7, 8, 9 y A; Coordinaciones de Transportación de Líneas; Coordinación de Mantenimiento Tláhuac, así como Enlace de Proyectos Ejecutivos Estructurales.

Lo que se traduce en que el *sujeto obligado* debió realizar una búsqueda exhaustiva en sentido amplio y remitir la información y/o el soporte documental con el que contara, ya que la simple manifestación de que “*no se localizó*” la información de interés, de ningún modo constituye una respuesta suficiente.

En todo caso, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el *sujeto obligado* advirtió que no contaba con ella, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* cuando la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una **resolución que confirme la inexistencia** del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la *recurrente* a través de la Unidad de Transparencia; y
- Notificar al órgano interno de control o equivalente del *sujeto obligado* quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Finalmente, no pasa inadvertido que el *sujeto obligado* manifiesta en su escrito de alegatos la competencia concurrente de la Secretaría de Obras y Servicios para pronunciarse respecto de la correspondiente a la construcción y proyectos de las obras de interés incluidos con los análisis técnicos y peritajes correspondientes, que, en su caso, aporta la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin que se adviertan las constancias de remisión respectivas.

Ello teneiendo en consideracion que cuando la Unidad de Transparencia determina incompetencia por parte del *sujeto obligado*, debe además de atender la informacion que le corresponda, comunicarlo a la persona solicitante, remitir la solicitud y señalar el o los sujetos obligados competentes, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia y el criterio 03/213 aprobado por el pleno de este Instituto.

Así, se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva, razonable y en sentido amplio de la información solicitada, en los archivos de las áreas que resulten competentes entre las cuales no podrán omitirse **Gerencia de Seguridad Institucional; Coordinaciones de Vigilancia Zona A, B, C y D; Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico; Gerencia de Ingeniería y Nuevos Proyectos; Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes; Gerencia de Líneas 1, 3, 4 y 12; Subgerencia de Líneas 1, 3, 4 y 12, 2, 5, 6 y B, así como, 7, 8, 9 y A; Coordinaciones de Transportación de Líneas; Coordinación de Mantenimiento Tláhuac**, así como **Enlace de Proyectos Ejecutivos Estructurales**, a efecto de que la remitan a la *recurrente* el soporte documental correspondiente, y
- Remita la solicitud con número de folio 090173723000035 vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Obras y Servicios**, a efecto de que se pronuncie como corresponda e informe a la *recurrente* el número de folio que se le asigne, para su debida atención y seguimiento.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**